



## MEMORANDO

MINDEPORTE 11-05-2020 18:47

Al Contestar Cite Este No.: 2020IE0001750 Fol:2 Anex:0 FA:0

Código Dependencia

ORIGEN 120-OFCINA JURÍDICA / MARIA CARMENZA VALVERDE PINEDA  
DESTINO 311-GRUPO INTERNO DE TRABAJO DEPORTE RENDIMIENTO CONVENCIONAL /  
CRISTINA BERTOLDO MIKAN  
ASUNTO RESPUESTA CONSULTA NO. 2020IE0001606  
OBS

2020IE0001750



Para: Cristina Bertoldo Mikan  
Coordinadora GIT Deporte Rendimiento Convencional

De: OFICINA JURÍDICA

Asunto: Respuesta consulta No. 2020IE0001606

Reciba un cordial Saludo,

La Oficina Asesora Jurídica, da respuesta a su radicado 2020IE0001606 del 04 de mayo de 2020.

Revisada su solicitud se observa que en el narra, entre otra información, que el Plan de Acción GIT Deporte de Rendimiento Convencional contempla el desarrollo del Programa Nacional de Entrenadores y de que los entrenadores desarrollo son contratados por el Ministerio del Deporte para apoyar los procesos de categorías inferiores de las Federaciones Deportivas Nacionales, en la consulta, se le informó a esta oficina, que su esposo fue postulado por la Federación de Judo para el cargo de entrenador de desarrollo. Dentro de ese contexto, le consultó a esta oficina *“si existe algún inconveniente para la contratación teniendo en cuenta que las federaciones son las que escogen los nombres de las personas que quieren postular y el área técnica es la que realiza la evaluación y supervisión de los contratos de los entrenadores de desarrollo”*. Finalmente, adicionando a lo anterior, le aclaró a esta oficina *“que si bien son contratados por el ministerio están a cargo de las Federaciones Deportivas Nacionales para desarrollar los procesos que consideren necesarios”*.

A continuación, se hace una exposición detallada de las normas que podrían estar relacionadas con el presente caso. Se parte de la norma particular a la norma general.

De acuerdo con la Resolución 0475 de 2015 de Coldeportes (Ahora Ministerio del Deporte), el profesional especializado grado 15, entre otras funciones esenciales, implementará *“los instrumentos y herramientas de seguimiento y evaluación a los organismos deportivos y entes departamentales del Sistema Nacional del Deporte en los asuntos propios de su competencia (...), revisará y hará seguimiento a la presentación de los planes de desarrollo anuales de las federaciones deportivas nacionales (...), y, finalmente, realizará la “supervisión y seguimiento a los contratos que le sean asignados dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con la normativa vigente en la materia.”* (P. 66. Consultado el 7 de mayo de 2020 en: [https://www.mindeporte.gov.co/recursos\\_user/2017\\_Doc/Talento\\_Humano/30-03-2017/Resolucion-0475-del-17-de-marzo-de-61-120.pdf](https://www.mindeporte.gov.co/recursos_user/2017_Doc/Talento_Humano/30-03-2017/Resolucion-0475-del-17-de-marzo-de-61-120.pdf))



De otro lado, el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” obliga al servidor público a declararse impedido, so pena de recusación, cuando tenga “*interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho*”. Adicionalmente, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 11 de la misma norma, debe ejercer la misma conducta cuando, haya “*conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente*”.

En la misma línea, el artículo 40 de la Ley 734 de 2002 “*Por la cual se expide el Código Disciplinario único*” establece que:

“Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

Las anteriores normas no hacen otra cosa que concretizar lo consagrado en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: “*Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.*”

Teniendo en cuenta las razones expuestas, se le recomienda declararse inhabilitada.

La presente respuesta tiene la naturaleza de un concepto jurídico; constituye un criterio auxiliar de interpretación, de conformidad con lo establecido por el artículo 26 del Código Civil y el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,

Maria Carmenza Valverde Pineda  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Máximo Pérez-Abogado OAJ  
Revisó: Diana Fernanda Candia Angel / 11-05-2020 18:46